



PRAGMATICA QVE SV MAGESTAD

Manda promulgar, dando regla, y estable-
ciendo nueva forma en que desde aora
en adelante han de vivir los que se
dizen Gitanos, y Gitanas.



Año de

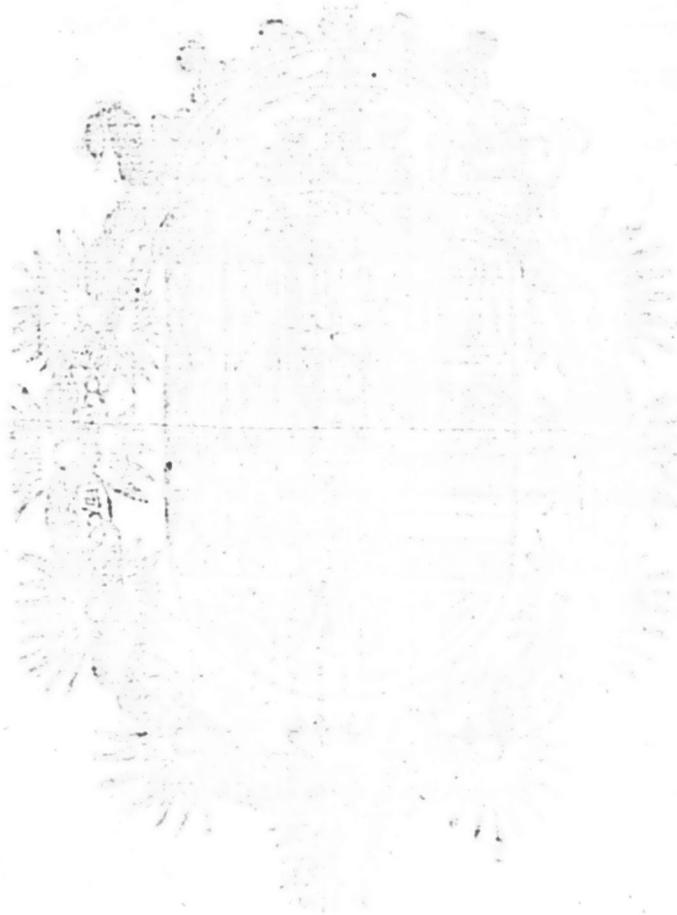
1717.

CON LICENCIA

Impressa en Madrid, y por su Original,
En San Sebastian, Por Pedro de Ugarte,
Impressor de Guipuzcoa

PRAGMÁTICA
QUE SE MAGESTAD

Manda promulgar, dando regla, y estable-
ciendo nuevas formas en que deban ser
en adelante han de vivir los que se
dieren Griegos, y Latinos.



1717

1717

ON LICENCIA

Impressa en Madrid, y por su Original
En San Sebastian, Por Pedro de Utrera
Impressor de Capitanes

4
ren puesto en otras partes, ó dado á guardar á otras personas, y los cavallos, mu-
las, ú otros animales que tuvieren para servirse de ellos, ó para venderlos, ó co-
merciarlos: todo lo qual deban declarar puntualmente, y debaxo de juramento,
y de la pena que aqui irá expresada; y las Justicias deban admitir promptamente
esta declaracion, y registro en la forma, y con las calidades que allí se contienen;
sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hizieren derechos
algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada passados los dichos treinta dias
á remitir el registro que ante ellas se huviere hecho original, firmado de la tal
Justicia, y del Escrivano al Consejo, por mano del Fiscal de él, encaminandole
con propio, ó en pliego certificado, y quedandose con traslado autentico del tal
registro, el qual se deba tener, y conservar en los libros de Ayuntamiento de el
Lugar donde se huviere hecho.

2
Que si passados los treinta dias fuere aprehendido alguno de los que se dizen
Gitano, ó Gitana, que no aya cumplido con hazer el dicho registro, ó que no
le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las cosas con-
tenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, incu-
rra en la pena de seis años de Galeras, y si fuere muger en la de cien azotes, y
destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se neccsitate de
más averiguacion, ni processo que la misma aprehension de la persona, ó la cosa
oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para con-
denar en las dichas penas, y para que se execute sin admitir apelacion, suplica-
cion, ni otro remedio alguno.

3
Que por quanto, no les ha estado prohibido á los que se dizen Gitanos, y
Gitanas por la ultima Pragmatica, la universalidad del vezindario, y assi ha pen-
dido de ellos la destinacion del lugar para el que han querido tener, como sea de
doientos vezinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lu-
gares cortos las salidas de ellos, y su union en quadrillas, conque la incertidum-
bre de su asiento, y dificultad de precissarlos á que le tengan fixo ha producido las
irremediables causas de robar con seguridad á miseros miserables pequeños
Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meses pre-
cisos, primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nu-
estra Carta en cada Ciudad, Villa, y Lugar que para ello se señalan, presenten en
el Consejo todas las provisiones, y demás despachos que tuvieren los que se dizen
Gitanos, y Gitanas para avezindarse, ó averse avezindado en qualesquier Lugares
destos Reynos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale lu-
gar donde deberán residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las
Chancillerias, y Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; y las Ciu-
dades, y Villas donde se les deberá asignar vezindad sin arbitrio, ni facultad de po-
der dispensar, ni darlas en otra parte, serán Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila,
Segovia, Leon, Toro, Palencia, Arandade Duero, Burgos, Soria, Agreda, Lo-
groño, Sto Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Mur-
cia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen,
Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe, ó Limxativa, Ori-
huela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatuyud, Tarazona, Teruel, Daroca, Bor-
ja, y Balbastro, y passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado
algunos de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el Consejo á pedir vezindad, ó
contraviere en algun modo á la residencia de la que se le señalare, por el mismo
hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras,
y si fuera muger la de doscientos azotes, y destierro de estos Reynos, que se execu-
te assi mismo, sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno.

4
Que los que se dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos
por estar avezindados, segun se previene en el capitulo antes de este, no pudan ten-
er otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labranza, y cultura de los cam-
nos

pos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres, é hijos de edad competente, sin que a unos, ni otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressemente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les prueve que tratan, ó se exercitan en otra cosa, que la labranza, pierdan la vezindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban salir desterrados de estos Reynos dentro del termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere, y no lo cumpliendo assi, y siendo aprehendidos sean luego embiados á Galeras adonde sirvan por tiempo de ocho años.

5. Que los que se dizen Gitanos que quedaren avezindados segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, y si les fueren aprehendidos, ó les fuere abriguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica a gastos de Justicia, y demás se les dé la pena de dos meses de carcel, y la misma se dé à qualquiera de los que se dizen Gitanos que se hallare en cavallo, ó yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma, y solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, ú otra cavalleria menor para acudir à la labranza, ó para otros usos de sus familias.

6. Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego cortas, ni largas en manera alguna, y si les fueren halladas en sus casas, ó ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, ó fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de doscientos azotes, y ocho años de Galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, ó con que fueren aprehendidos sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7. Y en quanto á las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia à las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante à las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de quatro de Mayo de 1713. lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y execute.

8. Que los Corregidores; y Justicias de los Lugares en que huvieren avezindados los que se dizen Gitanos, tengan obligacion de visitar, y registrar por sus personas las casas de los que se dizen Gitanos las vezes que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ú otra sospechosa, y que tambien deban estar muy bien informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que convinieren.

9. Que los que se dizen Gitanos avezindados, no puedan acudir, ni assistir à ferias, ni mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados; aprehendidos en algun mercado, ó feria incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras; y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado aver acudido à mercado, ó feria.

10. Que tan poco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueque de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en ferias, y mercados, como fuera de ellos; y si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en el trato, ó trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras.

11. Que los que se dizen Gitanos avezindados, no puedan havitar en barrios separados de los otros vezinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos; ni hablar la lengua que ellos llaman perigonza, lo pena à los hombres de seis años de galeras, y à las mugeres de cien azotes, y destierro del Reyno.

12. Que sola misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vezindad, ni passar à otros, ni vagar en los caminos, y campos; porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permiti-

permitido; y en caso que tengan necesidad de passar á otro lugar por alguna dependencia propia, deberán pedir licencia á las Justicias, y podrán concederla segun la causa, ó razon que produciere, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma.

13. Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que á los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse, y executar en los que fueren mayores de diez y siete años hasta los sesenta, y los que fueren menores de diez y siete años siendo mayores de catorze, se cmbien á presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde á los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes, y destierro del Reyno.

14. Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dizen Gitanos en el numero de tres, ó mas con armas de fuego cortas, ó largas, á pié, ó acavallo, sean, ó no avezindados en estos Reynos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Chancillerias, ó Audiencias á cuyo distrito tocare, y con el nuestro Consejo, por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte, y en la misma pena incurran los que no aviendo sido hallados en esta forma fueren convencidos por legitima probanza de aver sido vistos en caminos, y despoblados juntos á lo menos tres, y con armas de fuego de qualquier genero que sean.

15. Y tenemos por bien, y Ordenamos, que el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos de los que se dizen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos, en quadrillas, y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarle de esta pena, entregando preso en manos, y poder de la Justicia á otro compañero suyo convencido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inocuidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demás, por las quales conforme á derecho arreglado á esta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual él que assi le entregare quede libre de la pena que por aquel delito huviere incurrido, y no sea mas por ella molestado; lo qual mandamos que se cumpla, y se observe por qualesquier Juezes, y Justicias muy puntualmente, y lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos que se dizen Gitanos unidos, y armados huvieren cometido algun robo, ó delito, pues qualquiera de los complices, entregando preso á otro compañero ha de poder indultarle.

16. Y porque entendemos que la permanencia en estos Reynos de los que se dizen Gitanos, ha dependido del favor proteccion, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, receptado, ó auxiliado despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma, dentro, ó fuera de sus casas á los dichos que se dizen Gitanos, incurra siendo Noble en la pena de seis mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y siendo pleveyo, en la de diez años de Galeras; y declaramos, que para proceder á estas penas se tenga por legitima, y concluyente probanza, la de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ó tres deposiciones de los mismos que se dizen Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, ó receptacion.

17. Y para que no pueda aver duda, en quales deban tenerse por los que se dizen Gitanos, y Gitanas para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica: declaramos, que qualquiera hombre, ó muger que se aprehendiere

en

en el traje, y havito de que hasta agora ha usado este genero de gente, ó contra quien se probare aver usado de la lengua que ellos llaman Gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido, y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales en los Lugares donde huvieren morado, y residido, deponiendolo assi á lo menos cinco testigos.

18. Y porque la dificultad de la probanza en los robos, y delitos que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; Ordenamos, que para convencer á los que se dizen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas á quien se huvieren hecho los robos, ú otras ofenzas en despoblado, siendo á lo menos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion, y fama, y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les correspondan.

19. Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella serian inutiles todas las providencias, y prevenciones: Ordenamos, y mandamos á todas las Justicias, assi Realengas, de Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, y Lugares, eximidos, que con la mayor aplicacion de cuidado, y zelo que es de su obligacion, y corresponde á la importancia de esta materia procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que pasado el termino de los treinta dias, que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandole con copias de ello, segun queda prevenido, y procedan á la averiguacion de si algunos de los que se dizen Gitanos huvieren faltado á registrarle, ó huvieren ocultado alguna de las cosas que deberan manifestar segun va declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui van establecidas, y paslen á su execucion, segun va mandado: y lo mismo hagan con los que se dizen Gitanos, que pasado el termino de quatro meses que se les dan para salir de estos Reynos, ó venir al Consejo á pedir vezindad en los Lugares arriba expresados, se hallaren sin estar avezindados, y cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avezindados, guarden, y cumplan las condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa.

20. Y en quanto á los que se dizen Gitanos, que contra la forma desta Pragmatica perseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo; para lo qual mandamos á todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su Territorio anda alguna quadrilla de los que se dizen Gitanos, deban dar prompto aviso á las otras Justicias de los Lugares circunvezinos, y combocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de gente, y armas los persigan, prendan, y entreguen presos en las carceles Reales de las Ciudades, ó Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Justicias sean obligados á recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demas que parezcan convenientes.

21. Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos se conozcan, juzguen, y sentencien por la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y combocado á las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun vá expresado se distribuian entre las personas que huvieren asistido á executar la prision.

22. Y si alguna de las dichas Justicias, viendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido cobrada no acudiere, y asistiere por su parte a la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de quinientos ducados aplicados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad, y la informacion de esto, y execucion, y cobranza de esta pena lo cometemos a la Justicia que huviere prevenido en dar el aviso, con que antes de la execucion lo participe, y consulte al Consejo.

23. Y queremos, y mandamos que los Corregidores, Governadores, y otras Justicias, alli Realengas, como del territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, ó eximido puedan despachar las ordenes necesarias a los Lugares que estuviere en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar ellos si les pareciere conveniente para la prision de algunos de los que se dizen Gitanos, y que las Justicias de los tales Lugares, no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna pena de privacion de Oficio.

24. Damos comission general, y facultad a todas las Justicias, y Juezes para que veyendo en seguimiento, y persecucion de los que se dizen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos, y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias, no los impidan, antes les den todo favor, y ayuda sola misma pena de privacion de Oficio.

25. Y por lo mucho que importa, que todas las Justicias esten con igual cuydado, y vigilancia en cumplimiento de lo que aqui se manda: ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias que tengan noticia de que otra tolera, y permite en el distrito de su jurisdiccion los que se dizen Gitanos, que no esten avezindados, y con las calidades arriba expresadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo para que se vea, y juzgue segun derecho, so pena de que si constare aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, debera pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Justicia por mitad.

26. Damos assi mismo jurisdiccion, y facultad a qualesquier Alcaldes Mayores-Entregadores de la Realta, Alcaldes de la Real Audiencia, Juezes de Comission, y otros qualesquiera: y les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas, y las de sus Ministros a la prision de los que se dizen Gitanos que alli residieren, ó estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, y presos los remitan con las informaciones sumarias que huvieren hecho a la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27. Luego que se pronuncien las sentencias contra los que se dizen Gitanos, condenandolos a Galeras, ó Presidios en los casos que aqui va dicho que se puedan executar, sin admitir apelacion, deban las Justicias que las huvieren pronunciado remitirlos con testimonios de sus sentencias a las Cajas de aquel distrito; y mandamos que se reciban en ellas, y se embien en la primera ocasion a cumplir sus sentencias, y en los casos en que segun va dicho se deberan consultar al Consejo, Chancillerias, ó Audiencias, deban luego que huvieren dado las sentencias remitir los presos, y consultas juntamente con los procesos al Tribunal donde tocara, pena de quinientos ducados al Juez que en esto fuere omiso, aplicados para Camara, y gastos.

28. Todas las Justicias tengan particular atencion, y cuydado de dar prompta, y puntual noticia al Consejo, Chancilleria, ó Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes a los que se dizen Gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion, y el que assi no hiziere pague docientos ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29. Ordenamos, y mandamos, que a todos los Corregidores, Governadores, y Justicias de estos nuestros Reynos al tiempo de sus residencias, se les haga cargo especial, sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deba ponerse, y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y

y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo de su obser-
 vancia, se deba añadir á los capitulos de Corregidores, instrucciones que se les
 dieron para el uso de sus officios; en la inteligencia de que publicadas, y establi-
 cidas estas providencias, nos han de responder, y al Consejo de los insultos, ro-
 bos, muertes, y otros qualesquier delitos que se justificare cometidos por quales-
 quera de los que se dicen Gitanos, y Gitanas en el distrito de su Corregimien-
 to, y libre esto los Jueces de residencia, sean obligados á recibir muy especial,
 y diligente informacion, so pena que si assi no lo hizieren en las residencias que
 tocaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, y seran gravemente casti-
 gados; y si constare que qualquiera de las dichas Justicias, y Jueces aya faltado, ó
 contravenido á qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, ó á la pun-
 tual execucion de sus penas, ó aver advertido en ellas, desde luego, el que tal hi-
 ziere, le condenamos en privacion perpetua de officio de Justicia, y en perdimi-
 ento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, y gastos: Y ordenamos,
 y mandamos á los del nuestro Consejo, Chancillerias, Audiencias, que con muy
 especial atención cuiden sobre la observancia, y execucion de quanto aqui vá
 dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto passare, sin disimular
 omision, ni descuido por leve que sea, y que nos den cuenta de lo que convi-
 niere; y para que todo lo referido tenga el devido cumplimiento: Ordenamos
 que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Au-
 diencias, para que se tenga presente, y se lea quando se acostumbra leerlas. Y
 los Gobernadores, y Corregidores de las Cabezas del Reyno, ó Provincia le remi-
 tan á los Lugares de su distrito, para que todos la pongan en los libros de Ayun-
 tamiento: y tengan la precisa obligacion de hazerla publicar al principio de cada
 año, remitiendo al Consejo, Chancilleria, ó Audiencia a donde tocan testimonio
 de averlo assi executado, pena de doscientos ducados, y de que se les hará car-
 go en las residencias. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerza
 de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes,
 y que como vá referido se publique en esta nueva Corte, y las Ciudades, y Vi-
 llas, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios: Dada en Madrid
 á quinze de Enero de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Yo D. Lo-
 renzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por
 su mandado. D. Luis de Miraval. Lic. D. Andrés de Medrano. D. Garcia Perez
 de Araciel. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente del Chanciller Mayor.
 Don Salvador Narvaez.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, veinte y quatro dias del mes de Mayo, año de
 de mil setecientos y diez y siete, ante las puertas del Real Palacio de
 Su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico tra-
 to, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Li-
 cenciados Don Francisco Goveo, Don Juan Gaspar Zorrilla, Don Luis de Gu-
 mar, Cavallero del Orden de San Tiago, y Don Alonso Rico, y Villarroel, Ca-
 vallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Magestad,
 se publicó la Real Pragmatica antecedente con Trompetas, y Atacoles por voz
 de Pregonero publico, hallandole presentes tambien diferentes Alguaciles de la
 Casa, y Corte de Su Magestad, y otras muchas personas, de que Certifico yo D.
 Juan del Varco, y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de
 Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva.

*Publicado en la Real Chancilleria de Granada por el escribano de su Real Audiencia
 de la Real Audiencia de Granada el then. s. de la Real Pragmatica*

Drdo. Luchena = de Loguesia = 20 de Mayo 1749
u. a. p. r. e. n. t. e. r. a. d. o. d. e. l. a. S. M. A. R. e. a. l. f. r. a. g. m. a. n. t. e.
d. e. l. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. f. i. r. m. e. s. p. e. c. i. a. l. e. s.

Don Pedro de S. M. A. R. e. a. l. f. r. a. g. m. a. n. t. e.
Luchena